

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 13.7 DE LA LEY N°9957, LEY CONCURSAL DE  
COSTA RICA, DE 14 DE ABRIL DE 2021”**

**MANUEL MORALES DÍAZ  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N°25.493**

**PROYECTO DE LEY**  
**“REFORMA DEL ARTÍCULO 13.7 DE LA LEY N°9957, LEY CONCURSAL DE**  
**COSTA RICA, DE 14 DE ABRIL DE 2021”**

**Expediente N.°25.493**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Toda norma jurídica, conforme evoluciona su aplicación y se transforman las circunstancias sociales que le dieron origen, debe ser objeto de revisión en cuanto a los efectos que produce. En ese proceso, puede advertirse que la finalidad inicialmente perseguida requiere ajustes o actualizaciones, en la medida en que los resultados actuales difieren de aquellos que razonablemente se previeron al momento de su emisión.

En este contexto, la Ley Concursal, No. 9957, incorpora una serie de reformas relevantes, orientadas a brindar herramientas efectivas tanto a personas físicas como jurídicas, facilitando su acceso a la justicia para enfrentar situaciones económicas y financieras que comprometan su estabilidad o el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Dentro de dicha normativa, destaca la inclusión de un apartado especialmente significativo relativo a los “Pequeños Concursos”, aplicable -conforme al numeral 61 (Delimitación)- a personas físicas no empresarias, así como a personas empresarias, físicas o jurídicas, que no superen los diez trabajadores ni cuenten con más de diez acreedores comunes.

Para estos casos de los “Pequeños Concursos”, los aspectos procesales son aquellos que la Ley prevé en forma general, y es ahí donde se ubica una oportunidad de mejora, puesto que el artículo 62, que establece el Régimen aplicable, remite al “régimen procesal (...) previsto en esta ley”.

En los últimos meses se ha evidenciado un incremento significativo en la cantidad de gestiones presentadas ante el único Juzgado Concursal existente, particularmente en materia de “Pequeños Concursos”. Este fenómeno coincide con una creciente difusión en redes sociales, donde estos procesos se promueven de manera superficial como soluciones simples y carentes de consecuencias, sin brindar a los consumidores información clara, precisa y completa sobre sus implicaciones.

En efecto, no suele advertirse adecuadamente sobre los efectos que estos procesos pueden generar en el récord crediticio, especialmente cuando existen acreedores que son entidades financieras reguladas. Asimismo, se omite considerar que ello puede derivar en la exclusión del sistema financiero formal, obligando al consumidor a recurrir a fuentes de financiamiento informales, con los riesgos que ello conlleva tanto para su seguridad económica como personal.

Por otra parte, la promoción indiscriminada de estos procesos judiciales también incide negativamente en la tramitación de aquellos casos que realmente requieren acudir a un procedimiento concursal de esta naturaleza. Lo anterior resulta particularmente relevante si se toma en cuenta que existe un único despacho encargado de su conocimiento, lo que inevitablemente repercute en los plazos de atención.

Como consecuencia, los consumidores pueden verse expuestos a procesos más prolongados y costosos, en tanto este tipo de trámites implica el pago de honorarios a intervinientes como administradores, liquidadores y demás auxiliares concursales, conforme lo dispone la normativa aplicable (véase, al respecto, el artículo 62.2).

El uso de redes sociales, para promover la presentación de estos procesos concursales, omite un aspecto fundamental, y propio además de la idiosincrasia costarricense, como es el buscar soluciones acordadas, y poder utilizar inclusive alternativas que están dispuestas en las normas emitidas por las autoridades

encargadas de velar por la estabilidad del Sistema Financiero. Existe en las normativas que aplican las entidades financieras reguladas, la oportunidad de que estas puedan, de común acuerdo con sus clientes o asociados, todos ellos consumidores financieros, alcanzar acuerdos para prorrogar, reestructurar, o bien reformular aquellos créditos en donde el deudor está enfrentando alguna dificultad de pago. Prueba de esto fue la gran cantidad de operaciones crediticias que lograron rescatarse durante la emergencia del COVID 19, en donde se logró un acercamiento de los consumidores para buscar soluciones ante la situación adversa que enfrentaban. El uso de esas alternativas previstas en las normativas financieras resulta menos gravoso en muchos aspectos para el consumidor financiero, dado que no le varía automáticamente su calificación según el riesgo que representa; pues en el caso de que acceda - sin haber explorado las vías de un posible arreglo – a la vía judicial, esto afectará su nivel de riesgo, que se dispara al máximo previsto, lo cual según indicamos en la práctica lo excluye de fuentes formales para cuando requiera financiamiento.

Otro aspecto que merece consideración, a partir del fenómeno derivado de la proliferación de este tipo de procesos judiciales, es su incidencia en el nivel de riesgo de los consumidores que mantienen operaciones con entidades financieras reguladas. En efecto, conforme a la normativa aplicable, dichas entidades se ven obligadas a ajustar sus reservas o provisiones, en muchos casos de forma significativa, al tener que recalificar al deudor en categorías de mayor riesgo.

Esta situación no solo impacta a los deudores que promueven este tipo de acciones, sino también al conjunto de los usuarios del sistema financiero, en la medida en que el incremento en las provisiones repercute directamente en los costos de la intermediación financiera. Así, cuando las entidades deben inmovilizar recursos para atender mayores niveles de riesgo, se limita su capacidad de destinarlos a actividades productivas, generando un costo financiero adicional.

A su vez, ese incremento en los costos operativos de las entidades —sean financieras o no— inevitablemente se traslada al consumidor. En el caso de operaciones como los préstamos, la imposibilidad de utilizar recursos que deben mantenerse reservados o provisionados se refleja, en última instancia, en el encarecimiento del crédito, afectando las condiciones bajo las cuales los consumidores acceden al financiamiento. Repercutiendo negativamente de igual forma en la colocación de crédito en actividades productivas que nos benefician a todos como sociedad, entiéndase por ejemplo agricultura, apoyo a PYMES, comercio, industria, etc.).

La situación descrita nos lleva a plantear la necesidad de actualizar la tramitación de los llamados “Pequeños Concursos”, tanto en protección de los consumidores financieros, como del resto de los participantes en la sociedad. A partir de estos motivos, es que se propone reformar el artículo 13.7 de la Ley Concursal, el cual estipula:

**“13.7. Aviso inicial a los acreedores.**

Presentada la solicitud, el promotor estará obligado a avisar a todos los acreedores acerca de la gestión efectuada y les comunicará ante cuál juzgado se gestiona, por cualquier medio que demuestre fehacientemente su envío por el medio previamente acordado por las partes. De no haberse acordado un medio de notificación específico, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, acreditará al tribunal el cumplimiento de lo indicado. Solo podrá declararse abierto el concurso, si comprueba la efectiva comunicación a todos los acreedores o la existencia de motivos calificados que le impida hacerlo. De no cumplir con la comunicación en el plazo indicado, se declarará inadmisibles el concurso.

**Una vez recibida la comunicación de la presentación del proceso concursal, el acreedor no podrá iniciar ejecuciones judiciales o extrajudiciales contra el deudor o el patrimonio autónomo, salvo que estén habilitados expresamente por norma legal para ejercer sus derechos crediticios fuera del concurso, o este se declare inadmisibile...”. (Resaltado propio)**

Del contenido del artículo 13.7 se desprende que, una vez presentada la solicitud de apertura del proceso concursal, el promotor debe comunicar dicha gestión a todos los acreedores dentro del plazo de cinco días hábiles, acreditando posteriormente su cumplimiento ante el tribunal. Asimismo, la norma dispone que, desde el momento en que el acreedor recibe dicha comunicación, se ve impedido de iniciar procesos de ejecución, tanto judiciales como extrajudiciales, salvo excepciones legales.

No obstante, -según se ha indicado- el diseño actual de la disposición normativa genera efectos jurídicos relevantes a partir de un acto unilateral del promotor, sin que medie aún un control previo por parte de la autoridad jurisdiccional. En la práctica, ello implica que la simple presentación de la solicitud -y su posterior comunicación- produce consecuencias inmediatas en la esfera jurídica de los acreedores, aun cuando dicha solicitud no haya sido admitida ni valorada por la persona juzgadora.

En un contexto caracterizado por el aumento sostenido de este tipo de procesos, esta dinámica ha evidenciado un uso indebido de la figura, en tanto se ha convertido en un mecanismo que permite suspender, de facto, el ejercicio de derechos de cobro por parte de los acreedores, a partir de gestiones que eventualmente pueden ser rechazadas por el juez. Nótese que lo anterior desnaturaliza el equilibrio que debe existir entre las partes dentro del proceso concursal.

Esta situación no solo genera un estado de indefensión para los acreedores - particularmente en el ámbito del sistema financiero-, sino que además debilita el rol de la jurisdicción como garante de legalidad, al otorgar efectos sustanciales a una actuación previa a cualquier valoración judicial.

En consecuencia, resulta necesario replantear el alcance de esta disposición, de forma que los efectos jurídicos derivados de la comunicación a los acreedores queden condicionados a un control mínimo de admisibilidad por parte del órgano jurisdiccional, evitando así usos abusivos de la figura y restableciendo el equilibrio entre las partes involucradas. En consecuencia, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados la presente iniciativa de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**DECRETA:**

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 13.7 DE LA LEY N°9957, LEY CONCURSAL DE  
COSTA RICA, DE 14 DE ABRIL DE 2021”**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Refórmese el artículo 13.7 de la Ley Concursal de Costa Rica para que en adelante se lea:

**“13.7. Aviso inicial a los acreedores.**

Presentada la solicitud, el promotor estará obligado a avisar a todos los acreedores acerca de la gestión efectuada y les comunicará ante cuál juzgado se gestiona, por cualquier medio que demuestre fehacientemente su envío por el medio previamente acordado por las partes. De no haberse acordado un medio de notificación específico, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, acreditará al tribunal el cumplimiento de lo indicado. Solo podrá declararse abierto el concurso, si comprueba la efectiva comunicación a todos los acreedores o la existencia de motivos calificados que le impida hacerlo. De no cumplir con la comunicación en el plazo indicado, se declarará inadmisibile el concurso.

La presentación de la solicitud y el aviso inicial no producirán por sí mismos o en su conjunto, la suspensión de ejecuciones judiciales o extrajudiciales ni la imposibilidad de hacer efectivas las garantías.

El promotor podrá solicitar al juzgado, junto con la presentación de la solicitud o en un escrito aparte, la adopción de medidas cautelares de suspensión de ejecuciones judiciales o extrajudiciales, las cuales tendrán efectos hasta su eventual adopción y notificación correspondiente. Dicha solicitud de medida cautelar será valorada bajo

criterios de apariencia de buen derecho de la insolvencia, riesgo de frustración del proceso concursal y ponderación de intereses...”.

Rige a partir de su publicación.

**Manuel Morales Díaz**  
**Diputado**